

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., MÉXICO RED DE TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V., TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V., OPERBES, S.A. DE C.V., CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., TV CABLE DE ORIENTE, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020.

ANTECEDENTES

- I. **Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex") y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telnor"),** son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II. **Cablevisión, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, conjuntamente, "Grupo Televisa")** son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

Con fecha 11 de septiembre de 2019, se presentó el escrito con número de folio 039297 mediante el cual se notificó al Instituto sobre la fusión de fecha 12 de agosto de 2019 realizada entre Operbes, S.A. de C.V. en su carácter de fusionante y Bestphone, S.A. de C.V. en su carácter de fusionada.

Con fecha 18 de octubre de 2019, con número de inscripción 038098 del Registro Público de Concesiones de este Instituto, quedó inscrita la cesión de derechos y obligaciones de las empresas Tele Azteca, S.A. de C.V., en su carácter de cedente y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., en su carácter de cesionaria.

Con fecha 18 de octubre de 2019, con número de inscripción 038097 del Registro Público de Concesiones de este Instituto, quedó inscrita la cesión de derechos y obligaciones de las empresas Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., en su carácter de cedente y Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., en su carácter de cesionaria.

- III. **Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la “Resolución del AEP”).
- IV. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”), el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo, la “Metodología de Costos”).
- V. **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión” (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el “SESI”).
- VI. **Revisión Bienal.** El 27 de febrero de 2017 el Pleno del Instituto, en su IV Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las Medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76” (en lo sucesivo, la “Revisión Bienal”).
- VII. **Ejecutorias dictadas en los amparos en revisión A.R. 1306/2017 y A.R.1307/2017.** Mediante ejecutorias de fecha 18 de abril de 2018 correspondientes a los amparos en revisión A.R. 1306/2017 y A.R. 1307/2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió amparar y proteger a las empresas Telmex y Telnor, respectivamente, en contra del artículo 131, segundo párrafo inciso a) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“LFTR”), para los efectos precisados en dichas sentencias.

VIII. Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El día 02 de julio de 2019, el representante legal de Telmex y Telnor presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Grupo Televisa para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables al periodo 2020 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución de Telmex y Telnor").

Asimismo, el día 12 de julio de 2019, el apoderado legal de Grupo Televisa, presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con Telmex y Telnor para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables al periodo 2020 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución de Grupo Televisa").

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite de manera independiente, asignándoles los números de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/105.020719/ITX**, e **IFT/221/UPR/DG-RIRST/269BIS.120719/ITX**, los cuales fueron acumulados durante la tramitación del procedimiento.

El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR, lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 30 y 31 de octubre de 2019 el Instituto notificó a las Grupo Televisa, Telmex y Telnor, respectivamente, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

IX. Convenios Marco de Interconexión 2020. El 16 de octubre de 2019, el Pleno del Instituto aprobó mediante Acuerdos P/IFT/161019/503 y P/IFT/161019/504 los términos y condiciones de los Convenios Marco de Interconexión (en lo sucesivo, "CMI 2020") presentado por Telmex y Telnor, aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.

X. Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2020. El 04 de noviembre de 2019, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020",

aprobado mediante Acuerdo P/IFT/161019/505 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de CTM y Tarifas 2020").

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, el cual se encargará de regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer las tarifas, términos y condiciones de interconexión que no hayan podido venir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina las tarifas, términos y condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

SEGUNDO. - Importancia y Obligatoriedad de la interconexión e Interés Público. El artículo 6, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de Interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá

condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones, términos y tarifas no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban; sin embargo, de no convenir podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Grupo Televisa, Telmex y Telnor tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente tanto Grupo Televisa como Telmex y Telnor, se requirieron de forma independiente, el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y VIII de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Grupo Televisa, Telmex y Telnor están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de

telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

TERCERO.- Ejecutorias dictadas en los Amparos en Revisión 1306/2017 y 1307/2017 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Acuerdo de CTM y Tarifas 2020, establece en su Considerando Cuarto lo siguiente:

“CUARTO. - Ejecutorias dictadas en los Amparos en Revisión 1306/2017 y 1307/2017 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El 18 de abril de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó ejecutorias en los Amparos en Revisión 1306/2017 y 1307/2017, promovidos por Telmex y Telnor, en contra de la sentencia dictada por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, de fecha 31 de mayo de 2017 en el juicio de amparo indirecto 219/2014, así como en contra de la sentencia dictada por la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, de fecha 7 de agosto de 2017 en el juicio de amparo indirecto 221/2014, respectivamente.

En dichas ejecutorias, la Segunda Sala de la SCJN consideró que una de las atribuciones de este Instituto se refiere específicamente a la competencia que tiene para emitir normas administrativas de carácter general, atribución que encuentra su fundamento en la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 Constitucional.

Asimismo, señaló que el Instituto tiene asignada en el texto constitucional una facultad regulatoria que debe garantizarse en el margen necesario para cumplir sus fines institucionales a costa de lo que decidan en contrario los otros poderes, lo que incluye necesariamente la capacidad de emitir reglas generales, abstractas e impersonales.

Este órgano regulador, sólo puede emitir normas generales en el ámbito material de competencias en el que tiene poderes regulatorios, ya que la norma constitucional establece “exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia”.

Por lo tanto, la propia Constitución asigna al Instituto, de manera directa y no como resultado de una delegación legislativa, la competencia para regular de manera asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, por lo que las atribuciones del Instituto no son resultado de una delegación legislativa puesto que como se acaba de señalar la regulación asimétrica constituye una atribución de carácter originario a favor del Instituto, en su calidad de órgano constitucional autónomo.

Por lo anterior, a fin de corroborar la intención del Constituyente en el sentido de asignar al Instituto una competencia originaria, la Segunda Sala de la SCJN consideró lo señalado en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores, relativo a la reforma constitucional, al establecer: “es necesario permitir al Instituto que al emitir regulación asimétrica, tome todas las medidas necesarias, conforme a las mejores prácticas internacionales, para controlar el poder de mercado de los agentes económicos”.

En ese tenor, la Segunda Sala de la SCJN **resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a Telmex y Telnor**, declarando la inconstitucionalidad del inciso a) del párrafo segundo del artículo 131 de la LFTR.

Hecho lo anterior, procedió a analizar los efectos de la concesión de dicho amparo, señalando que de acuerdo con el artículo 78 de la Ley de Amparo, en el supuesto en el que se declare la inconstitucionalidad de la norma general reclamada, los efectos se traducirán en la inaplicación de la norma únicamente respecto del quejoso, esto es, Telmex y Telnor.

Ahora bien, en dichas ejecutorias, la Segunda Sala de la SCJN resolvió que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Telmex y a Telnor para los efectos siguientes:

- “a. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los términos de la presente ejecutoria, dejará de aplicar a la quejosa el inciso a), del segundo párrafo, del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La inaplicación no puede recaer en persona distinta, a pesar de que formen parte del mismo grupo de interés económico que ha sido declarado agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones.

- b. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Octavo Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, así como las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, determinará la regulación asimétrica relativa a las tarifas de interconexión por la terminación de tráfico en la red de ***** , en su carácter de agente económico preponderante¹.
- c. Todos aquellos concesionarios que suscribieron acuerdos o convenios de interconexión con la quejosa, no podrán ser constreñidos al pago de compensaciones que, en su caso, pudiesen derivar de la determinación de tarifas por parte del Instituto y que es resultado de la inaplicación de la norma reclamada.
- d. A fin de salvaguardar la seguridad jurídica en el sector de las telecomunicaciones y preservar los acuerdos o convenios de interconexión celebrados entre ***** y los distintos concesionarios, y con el objeto de no afectar a los usuarios finales, las tarifas que determine el Instituto Federal de Telecomunicaciones entrarán en vigor a partir del uno de enero de dos mil diecinueve en términos del trámite y plazos que prevé el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tarifas que además deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación en términos de lo dispuesto en el artículo 137 de la citada ley federal.”

¹ Lo anterior, en aplicación de la tesis aislada 2a. CXXXVII/2009, de rubro: “**AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS ESTÁN RELACIONADOS CON LAS EXIGENCIAS DERIVADAS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE HAYAN RESULTADO VIOLADAS**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 321.

En tal virtud y de conformidad con los alcances de las ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de la SCJN dentro de los amparos en revisión 1306/2017 y 1307/2017, el Instituto debe dejar de aplicar a Telmex y a Telnor el inciso a) del segundo párrafo del artículo 131 de la LFTR, el cual constituye la prohibición para que el agente económico preponderante cobre a otros concesionarios por el tráfico que termine en su red, y en ese sentido, fijar la tarifa correspondiente por los servicios de terminación en las redes fijas del AEP.

Para tal efecto, en dichas ejecutorias la Segunda Sala de la SCJN estimó lo siguiente:

“Máxime que corresponderá a la autoridad competente, es decir, al órgano regulador, determinar la regulación asimétrica en tarifas de interconexión, ya que como instancia especializada es la que cuenta con los elementos para expedir la normativa que se requiera, en el caso concreto para el operador preponderante.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, atendiendo a lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN, para el cumplimiento de dichos fallos, corresponde a este órgano regulador la atribución de establecer la tarifa aplicable al servicio de terminación de llamadas en redes de telefonía fija tratándose del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Lo anterior es así, pues tal y como se desprende de los efectos identificados en el inciso “b.” y “d.” antes citados, este Instituto determinará la regulación asimétrica relativa a las tarifas de interconexión por la terminación de tráfico en la red fija del AEP, mismas que deberán entrar en vigor a partir del 1 de enero de 2019 y publicarse en el Diario Oficial de la Federación en términos de lo dispuesto por el artículo 137 de la LFTR.

A efecto de dar cabal cumplimiento a los efectos mandatados por la Segunda Sala de la SCJN en los amparos en revisión 1306/2017 y 1307/2017, debe señalarse que con fecha 18 de diciembre de 2014, este Instituto publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión²”, el cual, en su Lineamiento Primero señaló expresamente lo siguiente:

“PRIMERO.- Los presentes lineamientos constituyen la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos que servirán para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”

Es así que en la mencionada Metodología de Costos se establecen una serie de lineamientos mediante los cuales el Instituto deberá construir los modelos de costos que servirán para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión, y que por ende constituyen el marco regulatorio en la materia.

En tal virtud, se considera que, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN, el Instituto debe determinar la tarifa de interconexión aplicable a la terminación de tráfico en las redes fijas del AEP **a través de un modelo de costos elaborado de conformidad con los lineamientos** establecidos en la Metodología de Costos.

² Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277.

Dicha Metodología de Costos considera que una asimetría que debe ser tomada en cuenta en la construcción de los modelos, es la propia existencia de un Agente Económico Preponderante, por lo que la regulación que se emita, debe considerar este hecho en el momento en que se elaboren, en el sentido de que la regulación tome en cuenta la participación de mercado, u otras variables que le otorgan ventajas al mencionado agente.

En ese tenor, este Instituto para efectos de la determinación de la tarifa aplicable por servicios de terminación en las redes fijas del AEP, elaboró un modelo de costos en el que empleó una Metodología de Costo Incremental de Largo Plazo Puro y se incorporaron diversas variables como usuarios, tráfico, entre otras, que reflejan las ventajas en costos con las que cuenta el mencionado agente.

Es así, que la Metodología de Costos vigente permite **determinar la regulación asimétrica relativa** a las tarifas de interconexión ordenada por la Segunda Sala de la SCJN al incorporar en el modelo de costos respectivo diversas variables como usuarios, tráfico, presencia geográfica, entre otras, representativas del mencionado agente.

En virtud de lo anterior, se considera que la tarifa de interconexión aplicable a la terminación del tráfico en las redes fijas del AEP, debe calcularse a través de **un modelo de costos** construido de conformidad con los lineamientos establecidos en la Metodología de Costos, con lo cual se cumplen los objetivos señalados por la SCJN en el sentido de determinar la regulación asimétrica relativa a las tarifas de interconexión por la terminación de tráfico en las redes fijas del AEP con base en el modelo de costos que este Instituto emitió en cumplimiento a dichas sentencias.

Debe señalarse que, el establecer la tarifa de terminación con base en un modelo de costos, permite acceder a un insumo ofrecido por el AEP y necesario para el resto de los concesionarios de la industria a niveles que permitan alcanzar el objetivo de incentivar mercados competitivos a fin de lograr el bienestar del consumidor.

En este sentido, considerar un operador hipotético eficiente y las características representativas del AEP, es previsible que la tarifa de interconexión que se determine continúe teniendo un impacto positivo en el bienestar del consumidor a través de mejores precios y mayor calidad en los servicios de telecomunicaciones.”

CUARTO.- Valoración de pruebas. En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”) y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”) establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración, que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

4.1. Pruebas documentales ofrecidas por Telmex y Telnor

- i. Respecto de la prueba consistientes en el escrito de fecha 22 de abril de 2019, dados de alta en el SESI, por el cual Telmex y Telnor solicitaron a Grupo Televisa, el inicio formal de negociaciones tendientes a convenir las tarifas de interconexión para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020; se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197, 203 y 207 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTR, al acreditar que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.
- ii. Respecto de la prueba consistente en el escrito de fecha 2 de julio de 2019, por el cual Telmex y Telnor solicitaron la intervención del Instituto, para resolver la tarifa de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red fija de Grupo Televisa, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020; se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197, 203 y 207 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTR, al acreditar que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.

4.2. Pruebas documentales ofrecidas por Grupo Televisa

- i. Respecto de la prueba documental Consistente en la copia del aviso de fusión a ese Instituto de fecha 11 de septiembre de 2019, en la que se hace constar la fusión realizada entre Operbes, S.A. de C.V. en su carácter de fusionante y Bestphone, S.A. de C.V. en su carácter de fusionada, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, con lo que se acredita la fusión de dichas empresas.
- ii. Respecto de la prueba documental Consistente en la copia del aviso de fusión a ese Instituto de fecha 11 de septiembre de 2019, en la que se hace constar la fusión realizada entre Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. en su carácter de fusionante y Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V. en su carácter de fusionada, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, con lo que se acredita la fusión de dichas empresas.
- iii. Respecto de la prueba documental consistente en la copia del aviso de fusión a ese Instituto de fecha 11 de septiembre de 2019, en la que se hace constar la

fusión realizada entre TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. en su carácter de fusionante y Tele Azteca, S.A. de C.V. en su carácter de fusionada; se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, con lo que se acredita la fusión de dichas empresas.

- iv. Respecto de la prueba consistente en la página del SEI con número de registro IFT/ITX/2019/210, en la que consta la respuesta que Grupo Televisa manifestó al inicio de solicitud de negociaciones por parte de Telmex y Telnor; se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203, 210-A y 217 del CFPC, con lo que queda acreditado que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.
- v. Respecto de la prueba documental consistente en la página del SEI con número de registro IFT/ITX/2019/334, en la que consta el inicio de negociaciones con Telmex y Telnor tendientes a convenir las tarifas de interconexión para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020; se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203, 210-A y 217 del CFPC, con lo que queda acreditado que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.

4.3 Pruebas ofrecidas por ambas partes

- i. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida por las partes, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- ii. Respecto de la instrumental de actuaciones, ofrecida por las partes, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

QUINTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En su Solicitud de Resolución Telmex y Telnor plantearon como condiciones que no pudo convenir con Grupo Televisa:

“(…) mis representadas solicitaron formalmente a los Concesionarios dar inicio a las negociaciones tendientes a acordar la tarifa de interconexión que Telmex y Telnor deberán cobrar por servicios de terminación de tráfico público conmutado en su red de servicio local fijo, así como la tarifa de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar por servicios de terminación de tráfico público

conmutado en la red de servicio local fijo de los Concesionarios, durante el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2020.(...)

En virtud de que los Concesionarios, Telmex y Telnor no alcanzaron acuerdo alguno sobre las tarifas de interconexión que Telmex y Telnor deberán cobrar y pagar a dichos Concesionarios por los servicios ya referidos, Telmex y Telnor, en tiempo y forma legales, (...), en este acto solicita la intervención de este Instituto para determinar las tarifas aplicables a los servicios antes mencionados y por el periodo señalado.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, Grupo Televisa en su Solicitud de Resolución y en sus escritos de respuesta, plantearon como condiciones no convenidas las siguientes:

- a) La obligación de celebrar un convenio de interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones de Grupo Televisa y las redes públicas de Telmex y Telnor.
- b) La tarifa que Telmex y Telnor deberá pagar a Grupo Televisa por el servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.
- c) La tarifa que Grupo Televisa deberá pagar a Telmex y Telnor por el servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.
- d) La tarifa de que Grupo Televisa deberá pagar a Telmex y Telnor por el servicio de tránsito para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.
- e) La tarifa de originación para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, aplicable a los servicios de originación del servicio fijo que curse las redes de Grupo Televisa y las redes del servicio fijo de Telmex y Telnor.
- f) Las tarifas de gastos de instalación y renta mensual para enlaces de interconexión, en los siguientes tipos de enlaces: E1 y sus múltiplos, STM1 y sus múltiplos, así como Ethernet en sus distintas capacidades.
- g) Las tarifas de gastos de instalación y renta mensual para el servicio de coubicación que requiera Grupo Televisa.
- h) Las tarifas de gastos de instalación y mantenimiento para el servicio de enlaces de transmisión de interconexión entre coubicaciones gestionado y no gestionado, entre las que se encuentran las tarifas por los servicios de coubicación, escalerilla y fibra por metro lineal.
- i) La determinación que en adición a los protocolos de interconexión a través de

los cuales actualmente se cursa el tráfico entre las redes de Grupo Televisa, Telmex y Telnor, y conforme al Acuerdo de Condiciones Mínimas de Interconexión, también se pueda realizar a través de protocolo IP entre las redes del servicio fijo de Grupo Televisa y las redes del servicio local fijo de Telmex y Telnor en su versión SIP (Session Initiation Protocol).

Cabe señalar, que las condiciones planteadas en los incisos **b) y c)** quedan comprendidas en las condiciones solicitadas por Telmex y Telnor, por lo que en las consideraciones que este Instituto emita al respecto, dichas condiciones se atenderán de manera conjunta. En virtud de lo anterior, las condiciones sobre las cuales se pronunciará el Instituto son:

- a) La tarifa correspondiente a los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Telmex y Telnor deberán pagar a Grupo Televisa.
- b) La tarifa correspondiente a los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Grupo Televisa deberá pagar a Telmex y Telnor.
- c) La tarifa por el servicio de tránsito que Grupo Televisa deberá pagar a Telmex y Telnor.
- d) La tarifa de originación que Grupo Televisa deberá pagar a Telmex y Telnor.
- e) Las tarifas de gastos de instalación y renta mensual para enlaces de interconexión, en los siguientes tipos de enlaces: E1 y sus múltiplos, STM1 y sus múltiplos, así como Ethernet en sus distintas capacidades.
- f) Las tarifas de gastos de instalación y renta mensual para el servicio de coubicación que requiera Grupo Televisa.
- g) Las tarifas de gastos de instalación y mantenimiento para el servicio de enlaces de transmisión de interconexión entre coubicaciones gestionado y no gestionado, entre las que se encuentran las tarifas por servicios de coubicación, escalerilla y fibra por metro lineal.
- h) La determinación de que en adición a los protocolos de interconexión y conforme al Acuerdo de Condiciones Mínimas de Interconexión, también se pueda realizar a través de protocolo IP entre las redes del servicio fijo de Grupo Televisa y la red del servicio fijo de Telmex y Telnor, en su versión SIP.

Ahora bien, previamente al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente la cuestión previa manifestada por Telmex y Telnor en relación con el presente procedimiento, para

posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

A. Cuestión Previa

Argumentos de Telmex y Telnor

Previo a entrar al estudio y resolución de las condiciones no convenidas en materia de interconexión sobre las que versará la presente Resolución, se analizará lo señalado por Telmex y Telnor en su escrito de respuesta, referentes a que las empresas de Grupo Televisa Cablevisión, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Cablevisión"), Cablevisión Red, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Cablevisión Red"), Televisión Internacional, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Televisión Internacional"), México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. (en lo sucesivo, "México Red de Telecomunicaciones") y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "TV Cable de Oriente"), no cuentan con autorización para proporcionar servicios dentro del área de cobertura asignada a Telnor y que se contempla en su título de concesión, por lo tanto, el desacuerdo de interconexión iniciado por dichas empresas en contra de Telnor es improcedente toda vez que su título de concesión no les permite proporcionar servicios dentro del área de cobertura concesionada a Telnor.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se señala que de conformidad con el artículo 125 de la LFTR la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social, asimismo, la fracción VIII del artículo 132 de la LFTR, establece la obligación de los concesionarios de entregar el tráfico al concesionario seleccionado por el suscriptor, en el punto más próximo al que sea técnicamente eficiente.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad establece que los Concesionarios están obligados a entregar el Tráfico a su destino final o a un Concesionario o combinación de Concesionarios que puedan hacerlo, y en tal sentido, deberán proveer y tener acceso a los Servicios de Interconexión en términos de lo dispuesto por la Ley, por dicho Plan, y por las demás disposiciones que resulten aplicables.

En tal virtud, si bien es cierto que las empresas Cablevisión, Cablevisión Red, Televisión Internacional, México Red de Telecomunicaciones y TV Cable de Oriente, no cuentan con autorización para prestar servicios dentro del área de cobertura asignada a Telnor en su título de concesión, también es cierto que dichas empresas están obligadas a terminar el tráfico que generan sus usuarios cuando este termina en la red de Telnor, y que de la misma forma Telnor está obligado a terminar el tráfico que generan sus usuarios cuando éste tiene como destino a usuarios de Cablevisión, Cablevisión Red,

Televisión Internacional, México Red de Telecomunicaciones y TV Cable de Oriente, y que la única manera de dar cumplimiento efectivo a esa obligación es a través de la interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones, ya sea de manera directa o a través del servicio de tránsito ofrecido por un tercero. Por lo anterior, resultan infundados los argumentos de Telmex y Telnor.

B. Argumentos respecto de los escritos de solicitud de resolución al desacuerdo de interconexión presentados por Telmex y Telnor

Argumentos de Telmex y Telnor

Telmex y Telnor señalan que en caso de que el Instituto decida continuar con la tramitación del procedimiento, las tarifas que al efecto determine, por terminación y tránsito deberán ser congruentes con el derecho de recuperación de costos a que se refieren los títulos de concesión de Telmex y Telnor, así como a las diversas disposiciones y resoluciones emitidas por el Instituto relativas a tarifas de interconexión.

Señala Telmex y Telnor que, en ese sentido, en la determinación de los términos de las condiciones que se contengan en la resolución que en su momento emita el Instituto, debe asegurarse que se cumpla con lo dispuesto en la condición 5-2 de los títulos de concesión de Telmex y Telnor en cuanto a lo siguiente:

- I. Que el concesionario que solicite la interconexión, pague a Telmex y Telnor el costo de todo aquello que sea necesario para establecer y mantener la conexión, con un arreglo que incluya una asignación completa de los costos atribuibles de los servicios que sean provistos.
- II. Que Telmex/Telnor sean indemnizadas adecuadamente contra obligaciones con terceros o daños a su Red que resultaren de la interconexión.
- III. Que se mantenga la calidad de todos los servicios de telecomunicaciones provistos mediante su Red y otras redes conectadas a su Red.
- IV. Que los requisitos de competencia equitativa se satisfagan.
- V. Que se tome en cuenta cualquier otra cuestión que fundadamente se requiera para la protección de los intereses de Telmex/Telnor, y el operador en forma equitativa incluyendo la necesidad de asegurar:
 - Que los arreglos de conexión sean acordes con principios y prácticas de ingeniería aceptable;
 - Que el operador no sea obligado a depender indebidamente de los servicios que Telmex y Telnor provean;
 - Que las obligaciones de Telmex/Telnor hacia el operador se determinen tomando la debida consideración de las obligaciones de establecer puntos de conexión para otros;

- Que los arreglos que se hagan bajo esta condición se hagan tan parecidos como la práctica lo permita para todos los operadores, no obstante, la variedad de operadores que puedan contratar con Telmex/Telnor en los términos de esta condición;
- Que la información comercial y confidencial de Telmex/Telnor se proteja adecuadamente; y
- Que la evolución técnica y arreglos de numeración de la Red de Telmex/Telnor no se limiten más que en la medida que sea fundado.

Consideraciones del Instituto

Con relación a lo señalado por Telmex y Telnor sobre que las tarifas que al efecto determine el Instituto, por terminación y tránsito, deberán ser congruentes con el derecho de recuperación de costos a que se refieren los títulos de concesión de Telmex y Telnor, así como o los diversas disposiciones y resoluciones emitidos por el Instituto relativas a tarifas de interconexión, se señala que las tarifas de terminación y tránsito en las redes de dichos concesionarios se han determinado de conformidad con la Metodología de Costos, es decir, en estricto apego o lo señalado en el artículo 137 de la LFTR.

Lo Metodología de Costos se ha definido en concordancia con la LFTR con el propósito de promover una mayor competencia en la provisión de servicios finales, que no se trasladen elevados márgenes de las tarifas de interconexión a los precios de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, y que se promueva una estructura tarifaria más eficiente con menores precios que incentive el crecimiento de la demanda del-servicio.

Una vez analizadas las manifestaciones generales de Telmex y Telnor, de conformidad con el artículo 129 de la LFTR, se procede a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1. Tarifas de interconexión

Argumentos de las partes

En su Solicitud de Resolución, Grupo Televisa solicitó a este Instituto determinar las tarifas por servicios de terminación, tránsito, originación, servicios de coubicación, gastos de instalación y renta mensual para enlaces de interconexión, las tarifas de gastos de instalación y mantenimiento para el servicio de enlaces de transmisión de interconexión entre coubicaciones gestionado y no gestionado que deba pagar a Telmex y Telnor para el periodo comprendido 2020.

Por otro lado, Telmex y Telnor, en su escrito de respuesta y en sus alegatos señalan que las tarifas de terminación y tránsito, deberá ser congruente con el derecho de

recuperación de costos a que se refieren los títulos de concesión de Telmex y Telnor, así como a las diversas disposiciones y resoluciones emitidas por el Instituto relativas a tarifas de interconexión.

Consideraciones del Instituto

Para la determinación de las tarifas de interconexión, en las redes públicas de telecomunicaciones de Grupo Televisa, Telmex y Telnor, se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diaria Oficial de la Federación, en el último trimestre del año las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de

las metodologías de costos emitidos por el Instituto, mismos que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 04 de noviembre de 2019, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2020, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo CTM y de Tarifas 2020.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar a Grupo Televisa por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, será de \$0.003721 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Asimismo, la tarifa que Grupo Televisa deberá pagar a Telmex y Telnor por el servicio de tránsito, será la siguiente:

- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, será de \$0.004441 pesos M.N. por minuto.**

De igual manera, la tarifa que Grupo Televisa deberá pagar a Telmex y Telnor por servicios de originación del Servicio Local en usuarios fijos será la siguiente:

- c) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, será de \$0.004088 pesos M.N. por minuto.**

Respecto a la tarifa que Grupo Televisa deberá pagar a Telmex y Telnor por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos es necesario precisar que la tarifa ha sido determinada en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2020.

Por lo que, a efecto de otorgar certeza a las partes y dado que la tarifa aplicable a la terminación de tráfico en la red de Telmex y Telnor constituye una regulación asimétrica que no puede ser determinada por virtud de la presente Resolución, se reitera que la tarifa por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que ha resultado

de la metodología para el cálculo de los costos de interconexión y que será aplicable a Telmex y Telnor del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, es la determinada por el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2020.

En este sentido, la tarifa que Grupo Televisa deberá pagar a Telmex y Telnor por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será la siguiente:

- d) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, será de \$0.003331 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

El cálculo de las contraprestaciones señaladas en los incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)** se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

TARIFAS POR SERVICIOS DE COUBICACIÓN

Las tarifas por el servicio de coubicación que Grupo Televisa deberá pagar a Telmex y Telnor, aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 de Tipo 1: Área de 9m² (3x3), de Tipo 2: Área de 4m² (2X2), y de Tipo 3: Gabinete, de un operador fijo, serán las siguientes:

GASTOS DE INSTALACIÓN: Las contraprestaciones por gastos de instalación que Grupo Televisa deberá pagar a Telmex y Telnor, por gastos de instalación serán las siguientes:

- a) \$107,509.00 pesos M.N. por coubicación de Tipo 1.**
- b) \$60,004.00 pesos M.N. por coubicación de Tipo 2.**
- c) \$130,707.31 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3 (Gabinete).**
- d) \$220,865.80 pesos M.N. por coubicación externa de Tipo 3 (Gabinete).**

RENTA MENSUAL: Las contraprestaciones por renta mensual que Grupo Televisa deberá pagar a Telmex y Telnor, por servicios de coubicación dependerán del nivel de costo de la región económica de que se trata, siendo estas:

Región de costo alto:

- e) \$973.66 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.**

f) **\$2,572.89 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3.

Región de costo medio:

g) **\$911.45 pesos M.N.** por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.

h) **\$2,393.56 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3.

Región de costo bajo:

i) **\$904.80 pesos M.N.** por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.

j) **\$2,218.57 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3.

Las tarifas anteriores no incluyen el consumo de energía eléctrica correspondiente a los equipos de Grupo Televisa, dicho consumo se deberá determinar de acuerdo a las tarifas que al efecto resulten aplicables.

Asimismo, las regiones de costos se clasifican según lo establecido en el Sub-Anexo B-1 del Convenio Marco de Interconexión de Telmex y el propio Sub-Anexo B-1 del Convenio Marco de Interconexión de Telnor.

TARIFAS POR EL SERVICIO DE ENLACES DE TRANSMISIÓN DE INTERCONEXIÓN ENTRE COUBICACIONES

Las tarifas por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre coubicaciones gestionado que Grupo Televisa deberá pagar a Telmex y Telnor, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 serán las siguientes:

GASTOS DE INSTALACIÓN: Por una sola vez y dependiendo la velocidad del enlace contratado:

a) Por cada coubicación y tratándose de un enlace de 1 Gbps: **\$163,257.47 M.N.**

b) Despliegue de fibra por metro lineal: **\$63.09 M.N.**

c) Construcción de escalerilla por metro lineal: **\$601.05 M.N.**

GASTOS DE MANTENIMIENTO MENSUALES:

d) Por cada coubicación y tratándose de un enlace de 1 Gbps: **\$1,358.72 M.N.**

e) Escalerilla y fibra por metro lineal: **\$14.50 M.N.**

Las tarifas por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre cobunicaciones no gestionado que Grupo Televisa deberá pagar a Telmex y Telnor, aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 serán las siguientes:

Por costos de instalación de una sola vez:

- a) Despliegue de fibra por metro lineal: **\$63.09 M.N.**
- b) Construcción de escalerilla por metro lineal: **\$601.05 M.N.**

GASTOS DE MANTENIMIENTO MENSUALES:

- c) Escalerilla y fibra por metro lineal: **\$14.50 M.N.**

TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE ENLACES DE INTERCONEXIÓN

Las tarifas por el servicio de Enlaces Dedicados de Interconexión con velocidad de transmisión E1 (2.048 Mbps), E3 (34 Mbps), STM1 (155 Mbps) y Ethernet de 1 Gbps, serán las que el Instituto determine en las Ofertas de Referencia de Arrendamiento de Enlaces Dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones presentadas por Telmex y Telnor aplicables para 2020, en el entendido que a partir de la efectiva implementación de la separación funcional, el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados deberá prestarse conforme a las ofertas y tarifas autorizadas por el Instituto para las Empresas Mayoristas y las Divisiones Mayoristas de Telmex y Telnor como integrantes del Agente Económico Preponderante, de conformidad con el Acuerdo SEXTO del Acuerdo para la implementación del Plan de Separación Funcional.

2. Interconexión IP

Argumentos de las partes

En su Solicitud de Resolución, así como en su escrito de respuesta, Grupo Televisa plantea a este Instituto la determinación que en adición a los protocolos de interconexión a través de los cuales actualmente se cursa el tráfico entre Grupo Televisa, Telmex y Telnor, y conforme al Acuerdo de Condiciones Mínimas de Interconexión, también se pueda realizar a través de protocolo IP entre las redes del servicio fijo de Grupo Televisa y la red del servicio fijo de Telmex y Telnor, en su versión SIP (Session Initiation Protocol).

Consideraciones del Instituto

El artículo 127 de la LFTR establece los servicios de interconexión, entre los cuales se encuentra, en su fracción IV, el servicio de señalización. De lo anterior se colige que la

prestación del servicio de señalización es obligatoria para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, por lo que las partes se encuentran obligadas a proveerse recíprocamente dicho servicio.

En ese tenor, a fin de asegurar la eficiente interconexión e interoperabilidad entre redes públicas de telecomunicaciones y consolidar la transición tecnológica y de mercado hacia las redes de nueva generación, en donde a través de los servicios de interconexión todo usuario puede tener acceso a cualquier servicio y/o aplicación, resultó indispensable establecer en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2020, las medidas que permitan a los operadores de servicios de telecomunicaciones, utilizar los protocolos de señalización adecuados para que sus sistemas de comunicación operen de manera eficiente y compatible, y que sean capaces de adaptarse a la evolución tecnológica del sector.

Es así que, con el fin de permitir la comunicación de los usuarios entre distintas redes, los diferentes operadores de telecomunicaciones deben realizar el proceso de interconexión de sus redes a través de distintos protocolos, y atendiendo a las necesidades derivadas de la evolución tecnológica se observa una migración de las tecnologías basadas en multiplexación por división de tiempo (en lo sucesivo, "TDM") al uso de tecnologías basadas en el protocolo Internet (en lo sucesivo, "IP") para la interconexión entre redes de telecomunicaciones.

Considerando lo anterior, el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017³ determinó que a partir del 1 de enero de 2017 el protocolo de señalización SIP-IP sería de carácter obligatorio para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Dicha obligación se reiteró en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2020, toda vez que en la condición Tercera se estableció lo siguiente:

"TERCERA.- La interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones deberá llevarse a cabo en los puntos de interconexión que cada concesionario haya designado, los cuales deberán establecerse mediante el protocolo de internet (IP).

El Concesionario Solicitado deberá proporcionar un listado de los puntos de interconexión que tenga disponibles al Concesionario Solicitante para realizar el intercambio de tráfico, dicho listado deberá contener la siguiente información:

Nombre e identificación de los puntos de interconexión.

- Dirección y coordenadas geográficas de los puntos de interconexión.

³ ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, aprobado mediante acuerdo P/IFT/200916/503 publicado en el DOF el 3 de octubre de 2016.

- Direcciones IP de los Controladores de Frontera de Sesión (SBC del inglés Session Border Controller) y/o de los gateways que permitan la interconexión.

Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones **podrán continuar intercambiando tráfico en los puntos de interconexión con tecnología TDM (Multiplexación por División de Tiempo) hasta el 31 de enero de 2022 en los puntos de interconexión que tengan convenidos.**

Los concesionarios deberán contar con redundancia entre sitios o entre puntos de interconexión para garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

Los concesionarios cuando así convenga a sus necesidades de tráfico, podrán establecer redundancia física con conexión a dos puntos de interconexión en la misma ciudad con diversidad de trayectoria.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, en la condición Séptima del citado Acuerdo, se estableció lo siguiente:

“**SEPTIMA.-** La interconexión de redes públicas de telecomunicaciones se sujetará a la utilización de los siguientes protocolos de señalización.

Interconexión IP

El protocolo de señalización SIP-IP será obligatorio para la interconexión directa entre concesionarios y de acuerdo a la Recomendación IETF RFC 3261 y recomendaciones complementarias.

(...)”

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2020 el protocolo de interconexión obligatorio es el SIP-IP, mientras que el protocolo TDM se puede seguir utilizando únicamente para las interconexiones existentes, por lo que cualquier nueva interconexión deberá realizarse mediante el protocolo SIP-IP.

Cabe mencionar que la obligación de interconectarse mediante protocolo SIP-IP no se encuentra sujeta a que se hayan saturado las interconexiones mediante el protocolo TDM, ya que, por ejemplo, la decisión de solicitar un punto de interconexión mediante el protocolo IP, puede deberse simplemente a modificaciones en la red de los concesionarios que permitan un intercambio más eficiente del tráfico.

Por lo anterior, Grupo Televisa y Mega Cable se deberán otorgar la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP-IP, la cual deberá cumplir con los parámetros y métodos establecidos en el Acuerdo de CTM y tarifas 2020.

En virtud de lo anterior, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que

requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Grupo Televisa, Telmex y Telnor formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Ello con independencia de que Telmex y Telnor en su carácter de AEP deben cumplir con la regulación aplicable, incluyendo la obligación de ofrecer a los concesionarios que así se lo soliciten los términos y condiciones establecidos en el Convenio Marco de Interconexión aprobado mediante Acuerdos P/IFT/161019/503 y P/IFT/161019/504, respectivamente.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado B fracción II, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2,6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 124, 125, 128, 129, 131, 137, 176, 177 fracciones VII y XV, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202, 203, 207, 210-A, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 1, 3, 4 fracción I y 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. deberán pagar a Cablevisión, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, será de \$0.003721 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

SEGUNDO.- La tarifa de interconexión que Cablevisión, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., deberán pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, será de \$0.003331 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

TERCERO.- La tarifa de interconexión que Cablevisión, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., deberán pagar a Teléfonos de México S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por servicios de tránsito, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, será de \$0.004441 pesos M.N. por minuto.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

CUARTO.- La tarifa de interconexión que Cablevisión, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., deberán pagar a Teléfonos de México

S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por servicios de originación, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, será de \$0.004088 pesos M.N. por minuto.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

QUINTO.- Las tarifas que Cablevisión, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., pagarán por el servicio de Enlaces Dedicados de Interconexión serán las que el Instituto determine en la Oferta de Referencia de Arrendamiento de Enlaces Dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y en la Oferta de Referencia de Arrendamiento de Enlaces Dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones presentada por Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 para los enlaces locales con velocidad de transmisión E1 (2.048 Mbps), E3 (34 Mbps), STM1 (155 Mbps) y Ethernet de 1 Gbps, en el entendido que a partir de la efectiva implementación de la separación funcional, los servicios para el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados deberán prestarse con base en lo autorizado por el Instituto para las ofertas correspondientes a las Empresas Mayoristas y las Divisiones Mayoristas de Telmex y Telnor, de conformidad con el Acuerdo SEXTO del Acuerdo para la implementación del Plan de Separación Funcional.

SEXTO.- Las tarifas que Cablevisión, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., deberán pagar a Teléfonos de México S.A.B. de C.V. y a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por servicios de colocación de Tipo 1:

Área de 9m² (3x3), de Tipo 2: Área de 4m² (2X2), y de Tipo 3: Gabinete, de un operador fijo, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 serán las siguientes:

Por gastos de instalación:

- a) \$107,509.00 pesos M.N. por coubicación de Tipo 1.
- b) \$60,004.00 pesos M.N. por coubicación de Tipo 2.
- c) \$130,707.31 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3 (Gabinete).
- d) \$220,865.80 pesos M.N. por coubicación externa de Tipo 3 (Gabinete).

Las contraprestaciones por renta mensual dependerán del nivel de costo de la región económica de que se trata, siendo estas:

Región de costo alto:

- e) \$973.66 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- f) \$2,572.89 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.

Región de costo medio:

- g) \$911.45 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- h) \$2,393.56 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.

Región de costo bajo:

- i) \$904.80 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- j) \$2,218.57 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.

Las tarifas señaladas en el presente resolutivo no incluyen el consumo de energía eléctrica correspondiente a los equipos de Cablevisión, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cabledmás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.

Las regiones de costo se clasificarán según lo establecido en el Sub-Anexo B-1 del Convenio Marco de Interconexión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. aprobado mediante Acuerdo P/IFT/161019/503 y el propio Sub-Anexo B-1 del Convenio Marco de Interconexión de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. aprobado mediante Acuerdo P/IFT/161019/504.

SÉPTIMO.- Las tarifas que Cablevisión, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cabledmás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., deberán pagar a Teléfonos de México S.A.B. de C.V. y Teléfonos del

Noroeste, S.A. de C.V., por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre coubicaciones gestionado y no gestionado, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, serán las siguientes:

Las tarifas por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre coubicaciones gestionado del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, serán las siguientes:

Por costos de instalación de una sola vez y dependiendo de la velocidad del enlace contratado:

- f) Por cada coubicación y tratándose de un enlace de 1 Gbps: **\$163,257.47 M.N.**
- g) Despliegue de fibra por metro lineal: **\$63.09 M.N.**
- h) Construcción de escalerilla por metro lineal: **\$601.05 M.N.**

Por gastos de mantenimiento mensuales:

- i) Por cada coubicación y tratándose de un enlace de 1 Gbps: **\$1,358.72 M.N.**
- j) Escalerilla y fibra por metro lineal: **\$14.50 M.N.**

Las tarifas, por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre coubicaciones no gestionado del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, serán las siguientes:

Por costos de instalación de una sola vez:

- d) Despliegue de fibra por metro lineal: **\$63.09 M.N.**
- e) Construcción de escalerilla por metro lineal: **\$601.05 M.N.**

Por gastos de mantenimiento mensuales:

- f) Escalerilla y fibra por metro lineal: **\$14.50 M.N.**

OCTAVO.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., así como las empresas Cablevisión, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., deberán llevar a cabo el intercambio de tráfico mediante el Protocolo de señalización SIP-IP (Session Initiation Protocol) observando lo establecido en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de

interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/161019/505.

NOVENO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, las empresas Cablevisión, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., y las empresas Teléfonos de México S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente Resolución.

Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

DÉCIMO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de las empresas Cablevisión, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., y de las empresas Teléfonos de México S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de las empresas Cablevisión, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de

C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. y de las empresas Teléfonos de México S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIX Sesión Ordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2019, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiesta voto en contra del Resolutivo Quinto y su parte considerativa únicamente por lo que refiere a los servicios mayoristas de enlaces dedicados que se deberán prestar una vez que sea efectiva la implementación de la separación funcional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/131119/711.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45, cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.